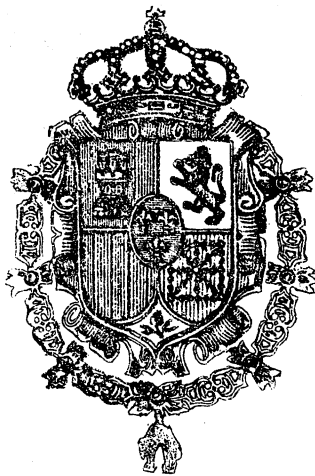


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.

SEÑORA:
 A L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus res-

pectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquella, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos concedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones; así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10.º Cuando al acto del amojonamiento concu-

rran los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquella; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11.º Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12.º Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13.º Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Rovira y Arbuixech, Fiscal que fué de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose ausentado de su destino el Comandante, Capitán de infantería de Marina, D. Juan Lobo y Nueve Iglesias, cumpliendo en 22 del mes anterior el plazo de setenta y dos horas señalado para la consumación de dicho delito sin haberse presentado ni pasado por lo tanto la revista administrativa del mes actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, que el referido Capitán Lobo sea dado de baja en el Cuerpo á que pertenece con fecha 1.º del mes actual, sin perjuicio de lo que resulte por la sumaria que por dicho delito se le instruye, caso de que se presentare ó fuere habido; debiendo publicarse esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. sea cubierta por ascenso la vacante que por dicha baja se produce en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 23 de Agosto de 1889.

RAFAEL R. DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro técnico facultativo y consultivo de la Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11 que la cobranza del impuesto de canon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribución de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.ª La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas que se devengue desde 1.º de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudación del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de contribuciones de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la vía coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudación de los impuestos sobre minas.

2.ª Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribución territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la acción coercitiva, según la regla 1.ª

3.ª La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliación de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los im-

puestos de minas se aumentase en un 20 por 100 ó más la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, según previene el art. 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.ª Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñarla por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comisión del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comisión en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudación que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesión, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.ª Se considera vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de canon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del canon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipación: las altas que se liquiden por el canon de minas correspondiente al trimestre en que el alta se produzca; las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudación ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.ª Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.ª y 5.ª

7.ª La Administración, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.º de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por canon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de éste y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, el impuesto anual que le corresponda pagar (en columna que sumará al final), su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situación de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella, además, una columna de «Observaciones» donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeración correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos, expresando, respecto á ellos, el importe del canon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejen indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglón correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que se formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que también tomará razón la Intervención de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeración correlativa á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes por defraudación ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, con una ligera indicación del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administración ó en su defecto, la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

10. En el citado mes de Junio de cada año, la misma Administración de Contribuciones, con presencia de las carpetas registros de minas y la lista cobratoria á que se contrae la regla 7.ª, formará, en cumplimiento del art. 11 de la instrucción del ramo, un cuaderno talonario de recibos trimestrales, llenando éstos y sus matrices con el número de orden que al contribuyente haya correspondido en la lista cobratoria y demás conceptos que procedan.

Se confrontarán los recibos con dicha lista cobratoria, y cerciorada la Administración de su exactitud, los sellará con el de su uso constante, de suerte que el sello abrace cada uno de los recibos y la matriz, y con factura relación los hará ingresar formalmente en la Caja Depositaria por medio de talón de cargo con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Por las altas de dicho canon que ocurran durante el año económico, y en el momento en que se declaren, se formarán asimismo por la Administración los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzcan y los demás que falten hasta la conclusión del año económico, y confrontados con la adición que estas altas han de producir en la lista cobratoria de que trata la regla 7.ª y sellados y facturados convenientemente, se ingresarán igualmente en la citada Caja Depositaria.

Del propio modo, por las cantidades correspondientes al Tesoro por defraudación ó por faltas de los contribuyentes en el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, y tan luego como estén definitivamente liquidados, se formará el correspondiente cuaderno de recibos talonarios, se extenderán los que proceda, que confrontados con la lista cobratoria de que habla la regla 9.ª, y sellados también, tendrán ingreso con su respectiva factura en la Caja Depositaria.

11. A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas que se soliciten para cada trimestre, irá formando la Administración de Contribuciones una lista especial de todas ellas.

En esta lista se expresará el número que al contribuyente corresponda en las formadas con sujeción á la regla 7.ª, el nombre de aquél, el del representante legal, el importe de la cuota que debe anticiparse, y la zona recaudatoria en la que debe hacerse el pago, caso de que no se verifique en la Administración. Quedará en esta lista espacio bastante para anotar en ella, en el renglón destinado á cada contribuyente, la fecha en que se haga el pago en la Administración.

Dicha lista se terminará el último día del tercer mes de cada trimestre, y durante los primeros quince días del siguiente se admitirán los pagos por anticipaciones de cuotas, como previene la ley de 12 de Mayo de 1888, haciéndose en la misma lista la anotación indicada en el párrafo anterior.

De esta lista especial de anticipaciones se formarán, del 16 al 20 del primer mes de cada trimestre, otras listas duplicadas, una por cada zona recaudatoria de los contribuyentes que no hayan satisfecho en la Administración sus anticipos.

En ellas se expresará el número que al contribuyente corresponde en la lista cobratoria en que está incluido, á tenor de lo dispuesto en la regla 7.ª, el nombre de aquél, el importe de la cuota que debe satisfacer y el del recargo del 5 por 100 para el Tesoro que sobre aquella le corresponda pagar según la citada ley de 12 de Mayo de 1888.

12. La Administración de Contribuciones formará, del 1.º al 20 del primer mes del trimestre, copias duplicadas, por zonas recaudatorias, de la lista á que se refiere la regla 7.ª, comprendiendo en ellas únicamente los contribuyentes que deban satisfacer sus cuotas en la zona á que la copia se contrae, excepción hecha de aquellos á quienes se les haya concedido la anticipación de su cuota en aquel trimestre, los cuales, por esta

causa, han de estar comprendidos en la lista especial de que trata la regla 11.

13. La referida Administración y en el mismo período indicado en la regla anterior, resumirá por zonas, en un pliego de cargo para el Recaudador, el importe de las listas que á cada uno de estos deba entregar, ó sean las correspondientes á sus zonas respectivas por anticipaciones no satisfechas en la Administración, de que trata la regla 11, y copia de la lista de los demás contribuyentes de su zona, de que hace mérito la regla 12.

Este pliego de cargo será duplicado, quedando un ejemplar en la Administración con el recibí del Recaudador, y entregándose á éste el otro ejemplar juntamente con las listas y recibos respectivos, en la época que fija la regla siguiente.

14. En los diez últimos días del primer mes del trimestre, sin falta alguna, se entregarán á los Recaudadores su pliego de cargo, lista de contribuyentes, y por medio de mandamiento de pago en forma, con la misma aplicación con que fueron ingresados en la Caja Depositaria, los recibos correspondientes al trimestre, incluyendo en ellos los procedentes de altas que correspondan á trimestres no vencidos, cuando se produjeron las mismas.

Se exceptúan de esta entrega los recibos de los contribuyentes que no hayan satisfecho los del trimestre ó trimestres anteriores. Estos recibos quedarán en Caja, ó para su entrega al Recaudador, si los contribuyentes á que se refieren acreditan, dentro del período de recaudación voluntaria, que tienen satisfecho el trimestre ó trimestres anteriores por que estaban en descubierto, ó en caso contrario y terminado el período voluntario de la cobranza, para entregarlos al Agente ejecutivo de la zona á que corresponden, y que continúe respecto de aquéllos el procedimiento de apremio en el mismo grado en que lo estuviesen las cuotas anteriormente vencidas, conforme á los artículos 60 y 61 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, siempre que no excedan de cuatro trimestres los pendientes de cobro.

Llegados estos casos, la entrega se verificará, respectivamente, al Recaudador ó Agente con mandamiento de pago y acompañados los recibos de relación individual con expresión del importe de los mismos. Esta relación será duplicada y llevará un número de orden correlativo en cada trimestre y zona, entregándose al Recaudador ó Agente un ejemplar, y quedando el otro en la Administración, que con el recibí del mismo servirá de pliego de cargo adicional (primero, segundo ó el que corresponda) al general del trimestre que se le haya formado, según se dispone en las reglas 13 y 20.

Los recibos correspondientes á minas que resulten en descubierto por más de cuatro trimestres, quedarán en la Caja Depositaria á los efectos que determinan las reglas 26 y 28.

15. Los recibos procedentes de altas que correspondan al trimestre ya vencido, cuando aquéllas ocurran, lo mismo que los procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias, se entregarán en las capitales de provincia, los primeros á los Recaudadores, y los segundos á los Agentes ejecutivos, tan luego como se hayan extendido, previa su formal extracción de la Caja Depositaria, y acompañados de una relación por duplicado de los mismos, individual y con expresión de su importe, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración con el recibí del Recaudador ó Agente respectivo y servirá también de pliego de cargo adicional, con el número de orden que le corresponda, entregándose el otro á aquél funcionario. Los recibos de igual clase de las demás zonas recaudatorias, que no sean de la capital se entregarán en ésta, con los mismos requisitos indicados, al Recaudador ó Agente de la respectiva zona, cuando éstos se presenten en la capital para practicar cualquier otra operación propia de su cargo.

16. Cuando la Administración de Contribuciones liquide una baja definitiva por el impuesto de canon, cuidará de reclamar los recibos correspondientes del Recaudador ó Agente ejecutivo en cuyo poder estuviesen los de los trimestres á que la baja corresponda, se los admitirá en cuenta, los anotará como baja del respectivo pliego de cargo general del trimestre ó adicionales en el que se le hayan entregado, y taladrados ó inutilizados dichos recibos, los unirá al expediente que haya motivado la baja.

Los recibos que existan en la Caja Depositaria y correspondan á la baja acordada por trimestres no vencidos, se extraerán de ella por medio de mandamiento de pago á favor de la Administración de Contribuciones, y ésta asimismo los unirá á su expediente, después que sean igualmente inutilizados y taladrados.

17. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza como dispo-

nen los artículos 33 al 35 de la instrucción de 12 de Mayo del año último, si bien el cobro del impuesto de canon en las capitales de provincia no se hará á domicilio, sino en el fijo ó accidental del Recaudador, lo mismo que dichos artículos disponen respecto á las demás zonas recaudatorias que no son capitales de provincia.

18. Son comunes al indicado impuesto de canon sobre minas los deberes que á los Recaudadores y Administración de Contribuciones señalan respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial los artículos 36 al 49 de la referida instrucción de 12 de Mayo del año último, pero entendiéndose que el plazo para la cobranza voluntaria de las altas á que se refiere la regla 15 será sólo de quince días, contados desde la fecha en que se entregue al Recaudador el pliego de cargo adicional, la cual se comunicará al contribuyente ó representante legal interesado, haciendo la acción ejecutiva transcurridos que sean los quince días señalados para dicha cobranza voluntaria, por analogía con lo prescrito en la disposición 12 de la Real orden de 21 de Junio de 1888.

19. La Administración de Contribuciones consignará al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por canon en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incurso en el recargo de *primer grado*. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales prevenidos por instrucción, á reserva de que los justifique, ó de imponerse, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Igual declaración consignará la Administración al pie de la relación individual con que se han de entregar á los Agentes ejecutivos los recibos procedentes de defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refiere la regla 15.

20. La factura relación y de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de que habla la regla anterior, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre que corresponde. Él, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en un ejemplar de dicha factura, que habrá de quedar en dicha dependencia.

Asimismo la relación de recibos procedentes de defraudaciones servirá de pliego de cargo adicional con el número de orden que le corresponda, al cargo general del trimestre hecho al Agente, firmando éste el recibí en el duplicado que de dicha relación ha de formarse conforme á la citada regla 15.

21. La entrega de recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la factura ó relación correspondiente, se hará: la de cargo general del trimestre, al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración en la última decena del tercer mes de cada trimestre á recibir los procedentes del mismo, y la de cargos adicionales en el tiempo marcado en la citada regla 15.

22. Son comunes á los impuestos de minas que hacen efectivos los Agentes ejecutivos, según la regla 1.ª, los deberes señalados á los mismos Agentes, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, respecto á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, en los artículos 52 al 68 de la instrucción de 12 de Mayo del año último.

23. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Agentes ejecutivos tendrán en cuenta al seguir el procedimiento de apremio por los descubiertos de canon, que con arreglo al apartado tercero del art. 11 de la instrucción especial del ramo de 9 de Abril último, se dirigirán aquellos procedimientos en primer término, contra los productos de la mina, y sólo en defecto de éstos contra los demás bienes muebles semovientes ó inmuebles del deudor.

24. Como consecuencia de lo dispuesto en el apartado cuarto del citado art. 11 de la referida instrucción, los Agentes ejecutivos que lleguen á tener en su poder los recibos de cuatro trimestres correspondientes al canon de una misma mina, sin haberlos podido hacer efectivos, por cualquiera de las causas que expresa dicho apartado, pondrán en el respectivo expediente, al cual han de estar unidos los indicados cuatro recibos, nota liquidación del importe de éstos, el de los recargos de apremio devengados y el de las costas hasta entonces causadas, y á continuación decretarán la suspensión del procedimiento ordinario, entregando sin demora dicho expediente á la Administración de Contribuciones, datándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rindan.

25. La Administración admitirá en cuenta á los Agentes los recibos de que trata la regla anterior, anotando su devolución en los pliegos de cargo en los que se hubiese hecho el de dichos recibos al respectivo Agente, procederá á dar nuevo ingreso en Caja, como operaciones del Tesoro, á los mismos recibos, desglosándolos al efecto del expediente; examinará la liquidación del débito practicado por el Agente, y encontrada conforme ó rectificadas, la ampliará con el importe de los recibos trimestrales, por canon, que se hayan devengado con posterioridad á los cuatro trimestres, objeto del expediente, y continuará en éste el procedimiento especial de caducidad de la mina á que se refieren los artículos 12 y siguientes de la referida instrucción de 9 de Abril último.

26. Seguido el procedimiento especial de caducidad de la mina, con el resultado que señalan los artículos 15 y 16 de la instrucción del ramo, ingresará el importe de los recibos comprendidos en el expediente, y los que con posterioridad y hasta entonces puedan haberse devengado, previa la extracción de unos y otros por mandamiento formal de la Depositaria, ingresará asimismo el importe de los recargos de apremio y costas, á disposición de la persona ó personas á quienes correspondan, y en su caso el 5 por 100 total por el que la mina haya sido subastada, entregándose los recibos y el resto, si lo hubiere, del importe de la subasta al que hubiere sido objeto de apremio.

27. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 18 de la referida instrucción de 9 de Abril, fuese caducada una mina liberada después por su anterior poseedor, ó á consecuencia de la subasta pasase á un nuevo concesionario, serán respectivamente: baja *provisional* en fin del trimestre en que la caducidad se decretó, el antiguo poseedor, baja que se anula en el momento en que, haciendo uso del derecho que le concede el art. 15, dicho propietario libera la mina y la Autoridad gubernativa le restablece en su derecho posesorio; y alta definitiva el rematante, en el trimestre en el que el remate se haya hecho, quede aprobado por el Delegado y el Gobernador dé noticia de quedar decretada la variación de poseedor de la mina, altas y bajas que se harán en las listas cobratorias á que se refiere la regla 7.ª

Si entre la caducidad de la mina y la subasta que motivase el remate mediare algún trimestre y quedase algún recibo incobrable, se inutilizará en la forma determinada.

28. Seguido sin resultado el procedimiento especial de enajenación de la mina, y obtenida del Gobernador de la provincia la declaración de terreno franco, respecto á la pertenencia ó pertenencias mineras que fueron objeto de aquel procedimiento, se dará de baja definitiva al contribuyente en las listas cobratorias de aquel año, y en el mismo expediente liquidará la Administración de Contribuciones, de acuerdo con la Intervención y aprobación del Delegado, el importe del canon en descubierto hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los recargos, costas y gastos totales que para su cobro se hubieren causado, y decretará su pase al Agente ejecutivo de la zona respectiva para que continúe, sin interrupción, el procedimiento ordinario de apremio hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implica extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente, conforme dispone el art. 17 de la instrucción del ramo.

Previamente se unirán al indicado expediente los recibos trimestrales comprendidos en la liquidación, extrayéndolos por medio de mandamiento de pago de la Caja Depositaria, donde han de existir conforme á lo dispuesto en las reglas anteriores; y relacionados convenientemente, por duplicado, se formará de su importe nuevo cargo al Agente, á quien se entregarán con el expediente de su razón, cuyo cargo será adicional al del trimestre en que se haga la operación. El indicado Agente firmará su recibí en el duplicado de dicha relación, que se conservará en la Administración de Contribuciones.

29. El servicio á que esta regla se refiere es directo entre la Administración provincial y los respectivos Recaudadores y Agentes, sin la intervención en él de las Administraciones subalternas, debiéndose regir el mismo, en todo cuanto no se oponga á las indicadas reglas, por las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes dictadas para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

REGLA TRANSITORIA

Dado el plazo concedido á la Administración de Contribuciones por el art. 2.º de la instrucción del ramo, el primer trimestre del año económico de 1889-90 se co-

brará, en unión con el segundo, en el mes de Noviembre del corriente año, entendiéndose que las anticipaciones de ambos trimestres han de solicitarse durante la última quincena de Septiembre y hacerse el pago en la primera de Octubre, verificándose juntamente las operaciones preliminares de la cobranza que quedan indicadas en estas reglas, para la de ambos trimestres, en los plazos en las mismas señalados para la del segundo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Don Luis González Blanco, del comercio, vecino de Luanco, pidiendo se habilite el punto denominado *Corral*, que es la ensenada formada por la punta del Gayo y el Peón, á un kilómetro de Luanco, para la exportación de langosta en buques extranjeros.

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades de la provincia son todos favorables á la concesión de lo que se pretende:

Considerando que las operaciones de carga que se practiquen han de ser inspeccionadas por el empleado pericial de la Aduana de Luanco, con documentación de la misma Aduana é intervenidas por el resguardo de Carabineros, en cuyo punto hay fuerza suficiente para atender á este servicio:

Considerando que al dar facilidades al comercio para la exportación de langosta se favorece y beneficia la industria de la pesca, que da colocación á un número considerable de personas, siendo un elemento de vida y de riqueza para el país, sin que por ello queden desatendidos los intereses del Erario;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á la pretensión de este interesado siempre que las operaciones de embarque se verifiquen con los requisitos y condiciones expresadas en el citado punto del *Corral*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1889.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el artículo 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Donato Gómez Trevijano, por sí y en nombre de D. Saturnino Ularqui, concesionarios del puerto de Gandía, y de D. Pedro Pastor y Landero, en concepto de apoderado de la *Compañía Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited*, en súplica de que se reconozca á dicha Sociedad, como concesionaria del referido puerto, en virtud de venta de la concesión hecha por los dos concesionarios á favor de dicha Sociedad:

Resultando que D. Sinivaldo Gutiérrez Mas, con poder y representación de D. Saturnino Ularqui y D. Donato Gómez Trevijano, en la suya propia, otorgaron en la ciudad de Londres en 3 de Julio último, á favor del Sr. John Cockburn Francis Lee ó de la Compañía que este formase, un contrato de la venta de la concesión del puerto de Gandía, con todos los derechos otorgados en la misma por Real orden de 25 de Junio de 1884, y que en el mencionado contrato se establezcan dos cláusulas resolutorias:

Resultando que el mencionado Sr. John Cockburn, Francis Lee constituyó para el fin indicado una Compañía denominada *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited*, la que, según certifica el Cónsul general de España en Londres, se halla incorporada y igualmente constituida, con arreglo á las leyes de aquel país:

Resultando que la mencionada Compañía otorgó poder á favor de D. Pedro Pastor y Landero, para que en nombre y representación de la Compañía otorgante, practique todos los actos y diligencias que exige la ley española, á fin de que se transfieran á la Compañía las concesiones y derechos mencionados en el citado contrato de 3 de Julio último, y acepte las transferencias correspondientes:

Resultando que el mencionado D. Pedro Pastor y Landero admite la transferencia de la mencionada concesión, y declara con fecha 27 del presente mes haberse cumplido las cláusulas resolutorias del contrato de venta ó cesión, y pide se subrogue á la Compañía mencionada en todos los derechos y obligaciones que para con el Estado tienen los indicados concesionarios:

Considerando que con la transferencia ó cesión solicitada no se origina perjuicio alguno á los intereses públicos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la

transferencia ó cesión de la concesión del puerto de Gandía, á favor de la Compañía *Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company Limited*, quedando subrogada en todos los derechos y obligaciones que se derivan de la mencionada concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.

XIQUEÑA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 273, de 29 de Junio último, dando traslado á este Ministerio de su decreto de la misma fecha, por el cual, con motivo del fallecimiento del Ayudante segundo de Montes D. Segundo López, dispuso que quedase en suspenso la designación del Ayudante tercero, que debía ascender á la clase superior, hasta que este Ministerio resolviese lo conveniente, en vista de la duda que se le ofrecía para hacer dicha designación por desconocer la situación actual del Ayudante D. Calixto Ruiz de Austrí, cuyo reingreso en el servicio del Estado, si bien estaba acordado por decreto de V. E. de 24 de Mayo último, no sabía ese Gobierno general si estaba ó no aprobado por este Ministerio, y concediendo el ascenso á Ayudante tercero á D. Rafael Janín y Mateos, por ser el más antiguo de la clase de Ayudantes cuartos.

Considerando que habiendo sido aprobado por Real orden de 13 de Julio último el decreto de ese Gobierno general de 24 de Mayo anterior, por el cual, con motivo de la desaparición en la mar del Ayudante segundo D. Dámaso García Bosque, se concedió provisionalmente á D. Calixto Ruiz de Austrí el reingreso, y el ascenso al Ayudante tercero D. José Salcedo y Grande, debe considerarse á aquél en el primer lugar de dicha clase, desde la expresada fecha de 24 de Mayo último, anterior al fallecimiento de D. Segundo López:

Considerando que el Ayudante cuarto D. Rafael Janín y Mateos ascendió ya á Ayudante tercero desde el día inmediato á la fecha del decreto de V. E., aprobado por Real orden de 17 de Mayo último, por el cual concedió, provisionalmente, licencia ilimitada á D. Antonio González Pastor;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el Ayudante tercero D. Calixto Ruiz de Austrí ascienda á Ayudante segundo, contándose el ascenso desde la fecha de su presentación en esa capital, y que asciendan á Ayudantes terceros, á contar desde la fecha inmediata al fallecimiento de D. Segundo López, los Ayudantes cuartos D. Luis Galindo y Alcedo y D. José Benito Troncoso, de los cuales, el primero continuará en situación de supernumerario, en uso de la licencia ilimitada que viene disfrutando.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución se inserte íntegra en las GACETAS de Madrid y de Manila, para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN Y REFERENTES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Agosto 1.º Agregando á la Comisión de codificación á D. Severino Prieto y Pereira, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem 2.º Comunicando el Real decreto declarando cesante, á propuesta de la Junta revisora de expedientes y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo García Agüero, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Ampliando hasta 37 el número de plazas que se han de proveer en los opositores á la carrera judicial y fiscal que verificaron sus ejercicios en esta Corte.

Idem id. Agregando á la Comisión de Codificación á D. Gaspar Castaño, Magistrado de la Audiencia de Manila.

Idem 14.º Comunicando el Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Juan Francisco Ramos, que sirve igual cargo en Puerto Rico.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Enrique Díaz Guijarro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Enrique Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia de Ponce, de término, en la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. trasladando á una plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana á D. Pedro Muñoz Sepúlveda, Presidente de la territorial de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. trasladando á esta plaza á D. Ricardo Díaz Agero, Fiscal de la misma Audiencia.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Alejandro Laurel y Rodríguez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Tomás Vals y Rodríguez, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Idem id. trasladando á esta plaza, á propuesta de la Junta revisora de expedientes, á D. Federico Meruéndano y Arias, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem id. Idem id. nombrando para esta plaza á Don Augusto Martínez Ayala, Abogado.

Idem id. Idem id. declarando cesante, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Iruegas y Tobar, Juez que era de Binondo y actualmente, electo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Idem 16. Nombrando en el turno tercero Juez de primera instancia de Ponce, de término, en la Audiencia de Puerto Rico, á D. Manuel León Escobar, que con la categoría de ascenso sirve igual cargo en Bataán, en la Audiencia de Manila.

Méritos y servicios de D. Manuel León Escobar.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Junio de 1877, habiendo ejercido la Abogacía desde 4 de Octubre de 1879 hasta 17 de Marzo de 1884.

En 3 de Noviembre de 1884 fué nombrado Promotor fiscal de Nueva Ecija, de ascenso, en Filipinas; se embarcó en 1.º de Enero, y tomó posesión en 19 de Febrero de 1885.

En 26 de Febrero de 1887 fué nombrado Juez de primera instancia de Camarines Norte, de ascenso, en dichas islas; tomó posesión en 13 de Mayo del mismo año.

En 23 de Octubre de 1888 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Bataán, de ascenso, en las citadas islas; tomó posesión en 14 de Enero del presente año.

Idem id. Nombrando en el turno segundo Juez de primera instancia de Bataán, de ascenso, en Filipinas, á D. José Emilio de Céspedes, que con la categoría de entrada, sirve igual cargo en el de Alfonso XII, en la isla de Cuba.

Méritos y servicios de D. José Emilio de Céspedes.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 22 de Febrero de 1876, habiendo ejercido la Abogacía desde 1.º de Julio del mismo año, y continuando en 29 de Septiembre de 1877.

En 16 de Abril de 1881 fué nombrado Promotor fiscal de Bejucal, de entrada, en la isla de Cuba; tomó posesión en 23 de Mayo del mismo año.

En 31 de Octubre de 1885 fué nombrado Juez de primera instancia de Alfonso XII, de entrada, en la citada isla; tomó posesión en 5 de Diciembre siguiente.

Idem id. Traslado al Juzgado de Alfonso XII á D. Antonio Alonso Martínez que, con la primera cate-

goría, sirve igual cargo en Trinidad, en la expresada isla.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Enrique Rabé y Valdés, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Idem id. Idem á la Promotoría fiscal de Bulacán, de término, en Filipinas, á D. Luis Gastón y Gastón, Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Eduardo Anlés y Garriga, Juez de primera instancia de Cienfuegos, de ascenso, en la Audiencia de la Habana.

Idem id. Nombrando en el turno tercero para esta plaza á D. Francisco Eduardo de la Torre, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito Este de la Habana.

Méritos y servicios de D. Francisco Eduardo de la Torre.

En 6 de Febrero de 1878 fué nombrado Promotor fiscal de Jaruco, de entrada, en Cuba; tomó posesión en 8 de Junio siguiente.

En 21 de Noviembre de 1881 fué nombrado Juez de primera instancia de Colón, de entrada, en dicha isla; tomó posesión en 22 de Enero de 1882.

En 16 de Enero de 1884 fué declarado cesante.

En 30 de Septiembre de 1887 fué nombrado Promotor fiscal de Tayabas, de ascenso, en Filipinas.

En 30 de Abril de 1888 fué nombrado Juez de primera instancia de Miramis, de entrada, en las mismas islas.

En 2 de Agosto del mismo año fué trasladado á la Promotoría fiscal del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en Cuba.

En 2 de Noviembre del mismo año fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Jaruco, de entrada, en la citada isla.

En 18 de Febrero del presente año fué trasladado á la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del distrito Este de la Habana; tomó posesión en 20 de Mayo siguiente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 72.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra.

431. ILUMINACIÓN PROYECTADA DEL CANAL DUQUE DE EDIMBURGO Y CAMBIO DE SITUACIÓN DE LOS FAROS FLOTANTES TONGUE Y PRINCE'S (ENTRADA DEL TÁMESIS). (A. a. N., número 68/406. París, 1889.) El canal del Duque de Edimburgo debe ser iluminado del modo siguiente:

- 1.º El faro flotante *Tongue* será enmendado unas 2 millas al ENE. 5º E. y se retirará la boya actual *Tongue Knoll*.
- 2.º El faro flotante *Prince's Channel* se enmendará unas 2 millas al ENE. 5º E., y la boya *Shingles Spit* será retirada.
- 3.º Una boya de campana y luminosa reemplazará la boya *S. E. Girdler*.
- 4.º Un faro flotante llamado *Edimburg Channel* se fondeará cerca de la situación de la boya *S. O. Longsand*, y ésta será retirada.
- 5.º Un faro flotante llamado *Black Deep* se fondeará próximamente á la medianía entre las boyas *West Longsand* y *East Knock John*.

6.º Una boya luminosa sustituirá á la boya *N. E. Siles-gles*.

7.º Una boya luminosa sustituirá á la boya *Knock Jas*.

8.º Una boya luminosa sustituirá á la boya *Knob*.

Los detalles relativos á los caracteres y situaciones de estas luces se publicarán más adelante.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, páginas 34 y 36: carta número 696 de la sección II.

Inglaterra (costa E.)

432. TRABAJOS DE DRAGAJE EN EL MEDWAY. (A. a. N., número 57/339. París, 1889.) El dragado del río Medway debe dar principio en Abril de 1889, entre la entrada de las dársenas del Dockyard, en el Gillinham-Reach y el banco Pinup. El canal que ha de dragarse será validado por varias boyas con berlingas, debiendo tener cuidado con ellas los buques que naveguen por estos parajes.

Carta núm. 696 de la sección II.

Escocia.

433. DESTRUCCIÓN DE LA LUZ DEL PUERTO DE FISHERROW (RÍA DE FORTH). (A. a. N., núm. 57/340. París, 1889.) La luz del puerto y una parte del muelle del E. de Fisherrow, donde se encendía, han sido destruidos por la mar el 20 de Marzo de 1889.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 70: carta número 242 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia

434. FONDEO ACCIDENTAL DE VALIZAS Á LA ENTRADA DE LA MANCHA. (A. a. N., núm. 67/402. París, 1889.) A causa de las sondas que deben llevarse á efecto durante el verano de 1889, el buque hidrográfico *Research* fondeará probablemente valizas en diferentes situaciones en el canal de la Mancha.

Los buques deberán tener cuidado con estas valizas, particularmente entre los paralelos 48º y 51º N. y meridianos 0º y 4º O.

Carta núm. 851 de la sección II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

435. FONDEO DE UNA BOYA Á LA ENTRADA DEL RÍO EEL (CALIFORNIA). (A. a. N., núm. 57/343. París, 1889.) Una boya cónica, pintada á fajas verticales negras y blancas se ha fondeado en 15 metros de agua, á unos ¼ de milla al N. 72º O. del extremo del arrecife N. á la entrada del río Eel.

Esta boya cambiará de situación según los cambios que se originen en la entrada del río, pero siempre se fondeará en 15 metros de agua.

NOTA. Se observará que la boya del río Eel es cónica, mientras que la boya fondeada frente á la barra de la bahía de Humboldt, situada 8 millas más al N., es una boya de cabeza plana.

Carta núm. 709 de la sección VI.

Estados Unidos.

436. FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO AL S. DEL ARRECIFE SAUNDER, CERCA DE PUNTA ARENA (CALIFORNIA). (A. a. N., núm. 57/344. París, 1889.) Una boya de silbato se ha fondeado en 29 metros de agua á 0,5 millas al S. de la rompiente de afuera del arrecife *Saunders* y á 7,5 millas al S. de *Punta Arena*.

No deberá pasarse por dentro de esta boya sino en tiempos despejados.

Carta núm. 709 de la sección VI.
Madrid 14 de Mayo de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Septiembre de 1889.

Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	25	Soltero	Tifus	Belén, 2		21	Varón	Feto			Santa Lucía, 4	
2	Idem	54	Casado	Tuberculosis	Hospital Provincial		22	Idem	Idem			Embajadores, 108	
3	Idem	12	Soltero	Idem	Trafalgar, 22		23	Idem	Idem			Acuerdo, 17	
4	Idem	30	Idem	Idem	Hospital Provincial		24	Hembra	6	Soltera	Difteria	Calvario, 12	
5	Idem	24	Idem	Idem	Peñón, 1		25	Idem	23	Idem	Tuberculosis	Sierpe, 6	
6	Idem	23	Idem	Idem	Gravina, 3		26	Idem	46	Idem	Idem	Rosario, 19	
7	Idem	63	Casado	Lesión cardíaca	Ave María, 13		27	Idem	31	Casada	Idem	Santa Polonia, 6	
8	Idem	5	Soltero	Angina	Atocha, 34		28	Idem	59	Viuda	Endocarditis	Ballesta, 10	
9	Idem	5	Idem	Idem	Peñón, 2		29	Idem	52	Casada	Lesión orgánica	Travesía Cabestreros, 9	
10	Idem	20 d.	Idem	Nefritis	Molino de Viento, 35		30	Idem	6 m.	Soltera	Dentición	Hortaleza, 74	
11	Idem	29	Viudo	Mielitis	Hospital Provincial		31	Idem	65	Viuda	Pneumonia	San Pedro Martir, 4	
12	Idem	10 m.	Soltero	Meningitis	Eguilar, 9		32	Idem	1	Soltera	Angina	Pez, 38	
13	Idem	10 m.	Idem	Idem	Paseo de Areneros, 18		33	Idem	4 m.	Idem	Indigestión	San Bernardino, 10	
14	Idem	1	Idem	Idem	Santiago el Verde, 8		34	Idem	13 d.	Idem	Apoplejía	Amor de Dios, 12	
15	Idem	5	Idem	Idem	Peñón, 2		35	Idem	2	Idem	Meningitis	San Bartolomé, 4	
16	Idem	82	Viudo	Derrame seroso	Isla de Cuba, 15		36	Idem	33	Casada	Fiebre nerviosa	Don Martín, 22	
17	Idem	51	Casado	Idem	León, 32		37	Idem	10 d.	Soltera	Raquitis	Fábrica de Tapices	
18	Idem	5 m.	Soltero	Raquitis	Claudio Coello, 25		38	Idem	10 d.	Idem	Idem	Idem	
19	Idem	68	Casado	Epitelioma	Hospital Provincial		39	Idem	1 d.	Idem	Idem	Bravo Murillo, 20	
20	Idem	Feto			Serrano, 30		40	Idem	Feto			Amparo, 48	

Total de inhumaciones: 35 y 5 fetos.—Varones 23; hembras 17.—De difteria una niña.—De viruela nada.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Enero de 1888.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	21	21	42	3	3	6	48	1	»	1	»	»	»	1	49
Alicante.....	80	79	159	2	3	5	164	»	»	»	»	»	»	»	164
Almería.....	74	48	122	»	»	»	122	»	»	»	»	»	»	»	122
Ávila.....	15	10	25	6	3	9	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Badajoz.....	38	31	69	8	8	16	85	1	1	2	1	»	1	3	88
Barcelona.....	332	285	617	39	26	65	682	32	24	56	3	4	7	63	745
Bilbao.....	106	84	190	15	12	27	217	6	5	11	1	1	2	13	230
Burgos.....	35	41	76	8	2	10	86	»	»	»	»	»	»	»	86
Cáceres.....	33	19	52	6	6	12	64	3	»	3	»	»	»	3	67
Cádiz.....	69	50	119	27	18	45	164	8	1	9	6	2	8	17	181
Castellón.....	35	41	76	2	3	5	81	2	3	5	»	»	»	5	86
Ciudad Real.....	30	33	63	1	1	2	65	2	»	2	»	»	»	2	67
Córdoba.....	81	71	152	17	8	25	177	»	2	2	»	»	»	2	179
Coruña.....	46	51	97	9	8	17	114	»	»	»	»	»	»	»	114
Cuenca.....	7	9	16	»	3	3	19	»	»	»	»	»	»	»	19
Gerona.....	13	20	33	1	1	2	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Granada.....	71	85	156	22	20	42	198	»	»	»	»	»	»	»	198
Guadalajara.....	13	15	28	2	»	2	30	»	1	1	»	»	»	1	31
Huelva.....	33	48	81	6	4	10	91	»	1	1	»	»	»	1	92
Huesca.....	20	11	31	»	1	1	32	»	»	»	»	»	»	»	32
Jaén.....	47	25	72	6	7	13	85	»	»	»	»	»	»	»	85
Santa Cruz de Tenerife.....	23	20	43	2	6	8	51	1	»	1	2	»	2	3	54
León.....	24	23	47	6	4	10	57	1	»	1	»	»	»	1	58
Lérida.....	15	14	29	»	»	»	29	»	»	»	»	»	»	»	29
Logroño.....	24	18	42	3	6	9	51	»	»	»	»	»	»	»	51
Lugo.....	37	34	71	7	5	12	83	»	»	»	»	»	»	»	83
Madrid.....	560	564	1.124	221	169	390	1.514	47	31	78	7	20	27	105	1.619
Málaga.....	185	177	362	29	25	54	416	2	4	6	»	1	1	7	423
Murcia.....	222	180	402	10	5	15	417	»	»	»	»	»	»	»	417
Orense.....	21	27	48	11	6	17	65	»	1	1	»	1	2	67	
Oviedo.....	73	59	131	4	11	15	146	6	3	9	»	»	»	9	155
Pamplona.....	34	37	71	12	9	21	92	2	1	3	»	»	»	3	95
Palma.....	69	67	136	4	5	9	145	5	1	6	»	»	»	6	151
Palencia.....	24	15	39	2	3	5	44	1	3	4	»	»	»	4	48
Pontevedra.....	15	14	29	4	5	9	38	4	2	6	2	»	2	8	46
Salamanca.....	34	27	61	6	4	10	71	1	»	1	»	»	»	1	72
San Sebastián.....	52	42	94	3	3	6	100	7	4	11	»	»	»	11	111
Santander.....	68	63	131	8	6	14	145	6	8	14	»	1	1	15	160
Segovia.....	32	24	56	4	1	5	61	»	»	»	»	»	»	»	61
Sevilla.....	183	199	382	58	44	102	484	2	3	5	»	»	»	5	489
Soria.....	5	10	15	»	»	»	15	1	»	1	»	»	»	1	16
Tarragona.....	41	37	78	1	3	4	82	1	2	3	»	»	»	3	85
Teruel.....	11	10	21	1	»	1	22	1	»	1	»	»	»	1	23
Toledo.....	34	27	61	6	3	9	70	»	»	»	»	»	»	»	70
Valencia.....	307	232	539	29	26	55	594	7	5	12	»	»	»	12	606
Valladolid.....	98	102	200	13	21	34	234	1	»	1	1	1	2	3	237
Vitoria.....	42	43	85	5	2	7	92	1	2	3	1	»	1	4	96
Zamora.....	20	35	55	2	6	8	63	»	»	»	»	»	»	»	63
Zaragoza.....	128	114	242	20	24	44	286	4	3	7	1	»	1	8	294
TOTALES.....	3.579	3.291	6.870	651	539	1.190	8.060	156	111	267	25	31	56	323	8.383

Madrid 29 de Agosto de 1889.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Enero de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Sóleras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	22	3	4	29	19	11	4	34	63
Alicante.....	51	17	8	76	37	20	17	74	150
Almería.....	61	19	8	88	53	9	12	74	162
Ávila.....	10	4	4	18	11	4	8	23	41
Badajoz.....	24	5	4	33	17	1	8	26	59
Barcelona.....	272	141	58	471	222	82	99	403	874
Bilbao.....	49	21	8	78	63	21	12	96	174
Burgos.....	46	10	3	59	30	9	12	51	110
Cáceres.....	19	3	5	27	8	2	2	12	39
Cádiz.....	81	30	15	126	71	16	30	117	243
Castellón.....	19	7	6	32	16	6	8	30	62
Ciudad Real.....	10	6	5	21	6	4	6	16	37
Córdoba.....	36	27	9	72	39	10	14	63	135
Coruña.....	27	12	2	41	34	6	11	51	92
Cuenca.....	9	6	6	21	11	4	7	22	43
Gerona.....	14	11	2	27	12	1	7	20	47
Suma y sigue.....	750	322	147	1.219	649	206	257	1.112	2.331

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior.....	750	322	147	1.219	649	206	257	1.112	2.331
Granada.....	68	39	12	119	45	20	36	101	220
Guadalajara.....	14	5	1	20	12	1	4	17	37
Huelva.....	59	6	3	68	43	6	3	52	120
Huesca.....	9	7	2	18	11	2	»	13	31
Jaén.....	16	9	5	30	23	11	1	35	65
Santa Cruz de Tenerife.....	6	5	4	15	11	2	6	19	34
León.....	20	5	3	28	19	7	12	38	66
Lérida.....	22	8	4	34	11	6	5	22	56
Logroño.....	13	13	6	32	17	5	9	31	63
Lugo.....	17	10	4	31	15	4	10	29	60
Madrid.....	548	222	88	858	508	159	182	849	1.707
Málaga.....	106	66	16	188	90	37	40	167	355
Murcia.....	85	34	17	136	80	26	22	128	264
Orense.....	10	4	»	14	10	7	4	21	35
Oviedo.....	53	23	6	82	50	13	14	77	159
Pamplona.....	31	8	6	45	19	7	10	36	81
Palma.....	57	42	10	109	60	15	26	101	210
Palencia.....	22	3	5	30	16	3	8	27	57
Pontevedra.....	7	11	8	26	16	8	7	31	57
Salamanca.....	21	19	4	44	20	9	6	35	79
San Sebastián.....	17	10	7	34	24	9	9	42	76
Santander.....	73	25	6	104	72	15	15	102	206
Segovia.....	21	9	3	33	14	5	6	25	58
Sevilla.....	129	49	29	207	130	32	50	212	419
Soria.....	4	3	2	9	5	3	2	10	19
Tarragona.....	34	12	2	48	25	9	7	41	89
Teruel.....	5	2	4	11	7	3	5	15	26
Toledo.....	15	8	9	32	12	8	4	24	56
Valencia.....	141	55	23	219	90	48	37	175	394
Valladolid.....	105	34	7	146	87	15	23	125	271
Vitoria.....	23	12	6	41	19	7	2	28	69
Zamora.....	22	4	3	29	20	2	7	29	58
Zaragoza.....	133	41	17	191	110	32	23	165	356
TOTALES.....	2.656	1.125	469	4.250	2.340	742	852	3.934	8.184

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Enero de 1888, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL			
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	29	34	»	»	»	»	»	»	»	29	34	
Alicante.....	43	38	32	36	»	»	1	»	»	76	74	
Almería.....	85	71	2	1	»	»	»	1	2	88	74	
Ávila.....	14	18	4	5	»	»	»	»	»	18	23	
Badajoz.....	30	22	3	4	»	»	»	»	»	33	26	
Barcelona.....	343	277	121	121	2	»	5	2	3	471	403	
Bilbao.....	56	67	18	20	»	8	4	»	1	78	96	
Burgos.....	45	45	14	6	»	»	»	»	»	59	51	
Cáceres.....	22	8	5	3	»	»	»	»	1	27	12	
Cádiz.....	115	105	10	9	1	»	»	2	»	126	117	
Castellón.....	28	27	4	3	»	»	»	»	»	32	30	
Ciudad Real.....	21	14	»	»	»	1	»	»	1	21	16	
Córdoba.....	60	51	11	12	»	»	»	1	»	72	63	
Coruña.....	38	45	1	6	»	»	2	»	»	41	51	
Cuenca.....	21	22	»	»	»	»	»	»	»	21	22	
Gerona.....	23	17	1	»	3	2	»	»	1	27	20	
Granada.....	102	81	8	10	3	2	3	3	5	119	101	
Guadalajara.....	15	14	4	3	»	»	1	»	»	20	17	
Huelva.....	27	20	40	32	»	»	1	»	»	68	52	
Huesca.....	16	12	2	1	»	»	»	»	»	18	13	
Jaén.....	28	30	2	5	»	»	»	»	»	30	35	
Santa Cruz de Tenerife.....	13	15	1	2	»	»	»	1	2	15	19	
León.....	23	32	5	5	»	»	»	»	1	28	38	
Lérida.....	34	22	»	»	»	»	»	»	»	34	22	
Logroño.....	28	28	4	3	»	»	»	»	»	32	31	
Lugo.....	26	26	1	2	»	»	1	»	3	31	29	
Madrid.....	731	715	87	104	17	13	18	5	12	858	849	
Málaga.....	156	137	28	26	»	»	4	2	2	188	167	
Murcia.....	72	76	53	46	1	»	3	1	7	136	128	
Orense.....	12	20	2	1	»	»	»	»	»	14	21	
Oviedo.....	48	35	11	16	2	1	1	20	25	82	77	
Pamplona.....	38	27	7	9	»	»	»	»	»	45	36	
Palma.....	88	74	16	21	3	»	1	»	6	109	101	
Palencia.....	30	26	»	1	»	»	»	»	»	30	27	
Pontevedra.....	26	31	»	»	»	»	»	»	»	26	31	
Salamanca.....	28	22	16	12	»	1	»	»	»	44	35	
San Sebastián.....	29	39	2	3	»	»	1	2	»	34	42	
Santander.....	54	53	44	46	4	3	2	»	»	104	102	
Segovia.....	27	22	6	2	»	»	»	»	1	33	25	
Sevilla.....	166	153	34	48	»	2	3	2	4	207	212	
Soria.....	9	10	»	»	»	»	»	»	»	9	10	
Tarragona.....	34	32	14	9	»	»	»	»	»	48	41	
Teruel.....	11	12	»	3	»	»	»	»	»	11	15	
Toledo.....	29	20	3	3	»	1	»	»	»	32	21	
Valencia.....	188	151	27	17	»	1	2	2	4	219	175	
Valladolid.....	119	109	27	16	»	»	»	»	»	146	125	
Vitoria.....	28	21	10	5	»	»	2	2	1	41	28	
Zamora.....	29	29	»	»	»	»	»	»	»	29	29	
Zaragoza.....	174	150	17	14	»	»	»	1	»	191	165	
TOTALES.....	3.411	3.105	697	691	36	35	55	22	51	4.250	3.934	

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año 1890

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BURGOS

Latitud..... 42° 20' 28" N.
Longitud..... 0° 9m 59s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BURGOS EN EL AÑO 1890

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BURGOS EN EL AÑO 1890

Table with 12 columns for months (ENERO to JUNIO) and rows for days (1 to 31). Each cell contains lunar phase information (e.g., Luna llena, Cuarto menguante) and time.

Table with 12 columns for months (JULIO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains lunar phase information and time.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
La primavera entra el 20 de Marzo á las 3 y 26 minutos de la tarde.
Este estío el 21 de Junio á las 11 y 39 minutos de la mañana.
El otoño el 23 de Septiembre á las 2 y 7 minutos de la madrugada.
El invierno el 21 de Diciembre á las 8 y 30 minutos de la noche.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
JUNIO 16 Y 17
Eclipse anular de Sol, visible como parcial en Burgos.
Este eclipse principia en la Tierra el día 16 á 18 horas, 30 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 7° 46' al O. de San Fernando y latitud 0° 47' N.

NOVIEMBRE 26

Eclipse parcial de Luna, invisible en Burgos. Principio del eclipse á la una y 14 minutos de la tarde. Medio del eclipse á la una y 19 minutos de la tarde. Fin del eclipse á la una y 24 minutos de la tarde. El principio y fin de este eclipse serán visibles en una pequeña parte de Europa, en casi toda el Asia, en gran parte de la América Septentrional, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behering, en gran parte del Océano Indico, en casi todo el Pacífico, en casi todo el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, tomada desde la parte boreal del limbo, 0,002, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 19° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICIEMBRE 11

Eclipse total de Sol, invisible en Burgos. El eclipse principia en la Tierra á 12 horas, 3 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 83° 58' al E. de San Fernando y latitud 8° 20' S. El eclipse central principia en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 10' al E. de San Fernando y latitud 18° 42' S.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones indirectas.

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, ha dispuesto que al finalizar el presente mes se retiren de la venta en todas las expendedorías los actuales sellos de Correos y Telégrafos, excepción hecha de los de un céntimo de peseta, y que desde el día 1.º de Octubre próximo, se pongan en circulación los nuevos timbres de comunicaciones con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.). Al propio tiempo, y para evitar al público las molestias consiguientes al canje de los sellos que hoy están en uso y que en el citado día tenga en su poder, la Dirección ha acordado que éstos continúen utilizándose simultáneamente con los nuevos hasta el 31 de Diciembre del corriente año, en que se considerarán caducados. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Septiembre de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente á la carpeta núm. 3.034, de intereses de inscripciones del 3 por 100, correspondiente al semestre vencido en 1.º de Enero de 1878, presentada por D. Luis Ciordia y Sola, apoderado del Ayuntamiento de Piedramillera (Navarra), se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle, le presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar. Madrid 30 de Agosto de 1889.—V.º B.º=El Director general, S. Pastor.—Por el Subdirector, Epifanio M. Tomé.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Agosto de 1889.

ACTIVO		Pesetas.	Cénts.
Accionistas.....		30.000.000	
Caja y Banco de España.....		7.859.839'94	
Cartera.....		262.142'16	
Valores.....		958.610'30	
Préstamos hipotecarios.....		73.765.684'34	
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....		1.352.500	
Préstamos á Corporaciones.....		750.000	
Mobiliario y material.....		11.737'62	
Inmueble de la Sociedad:			
Inmueble.....	2.196.255'35		
Gastos de adaptación.....	283.436'17		
		2.479.691'52	
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....		1.139.662'85	
Varios.....		6.220.208'54	
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....		802.471'53	
Préstamos sobre valores y dobles.....		14.533.894'59	
Cuentas corrientes.....		651.254'07	
Pagarés de compradores de bienes desamortizados, descontados al Tesoro.....		21.474.811'63	
Gastos generales.....		267.880'09	
		162.530.389'18	
PASIVO			
Capital social.....		50.000.000	
Reserva obligatoria.....		1.794.759'74	
Idem especial.....		1.121.144'92	
		2.915.904'66	
Cédulas hipotecarias.....		66.305.297'64	
Obligaciones 5 por 100.....		9.415.168'28	
Varios.....		1.793.460'03	
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....		50.170'23	
Cuentas corrientes.....		17.290.766'55	
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....		1.509.567'08	
Idem íd. íd. de las obligaciones 5 por 100.....		187.500	
Intereses, cédulas y obligaciones 5 por 100 amortizadas por pagar.....		5.867.074'25	
Efectos á pagar.....		10.049'42	
Pagos diferidos s/ préstamos hipotecarios.....		2.175.355'65	
Descuento de los pagarés de compradores de bienes nacionales descontados al Tesoro.....		3.120.499'12	
Ganancias y pérdidas:			
Remanente de años anteriores..	378.160'68		
Ejercicio de 1889.....	1.511.415'59		
		1.889.576'27	
		162.530.389'18	

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad. León Boncherant. = V.º B.º=El Subgobernador, Emilio Cánovas del Castillo. X—328

Dirección general del Tesoro público.

RECTIFICACIÓN

En el estado de la Deuda flotante publicado en la GACETA de ayer, en la firma que dice *Emilio Flores*, debe decir *Emilio J. Serra*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Arcos y la de Grazelema se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Arcos y Grazelema, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Septiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 475 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Arcos á la de Grazelema y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Arcos y la de Grazelema (Cádiz).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Arcos á la de Grazelema toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y objetos asegurados) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

El eclipse central á medio día sucede á 14 horas, 50 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 135° 55' al E. de San Fernando y latitud 53° 58' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 13 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 136° 35' al O. de San Fernando y latitud 36° 32' S.

El eclipse termina en la Tierra á 17 horas, 17 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 158° 48' al O. de San Fernando y latitud 26° 31' S.

Este eclipse será visible en gran parte de la Australia, en casi toda la isla de Madagascar, en una pequeña parte del Indostán, en casi todo el Océano Indico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 19 de Agosto de 1889.—El Director general, A. Mansi. 608—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Teruel.

D. Emilio Gutiérrez Gamero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que por D. Calixto Mengod, vecino de Valencia, ha sido presentada una instancia con la documentación correspondiente en solicitud de que se le conceda la instalación de un balneario de aguas medicinales en terrenos particulares, sito en término del pueblo de Camarena, en esta provincia y su partido, al Sur de ésta, casi en los confines con la de Valencia, Castellón y Cuenca.

Y según lo prevenido en la regla 5.ª, art. 6.º, del reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por término de treinta días, á contar desde el siguiente á su publicación, para que las personas interesadas hagan sus reclamaciones en pro ó en contra en este Gobierno civil.

Teruel 23 de Agosto de 1889.—E. Gutiérrez Gamero. 1923—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Jerónimo García Cisneros, Abogado del Estado que fué, en concepto

de interino en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días comparezca en esta Delegación á contestar á los cargos que le resultan en cierto expediente que se instruye en la Dirección general de lo Contencioso del Estado con motivo del pleito promovido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á nombre de la Hacienda pública contra Doña Ignacia Rodríguez de Vera y D. Ginés Valcárcel sobre reivindicación de unas tierras de la dehesa Cenones, término de Hellín, y anulación de una sentencia de interdicto.

Albacete 1.º de Septiembre de 1889.—Angel Santos.
1909—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 3

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidas en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jaén.—León Lotiegui, empleado del Banco de España.
Granada.—Marqués Tovas, Alcalá, 75.
San Sebastián.—Trinidad Cereceda, sin señas.
Algeciras.—Isabel Vega Pena, Barco, 8, segundo izquierda.
Ezcaray.—José García, sin señas.
Lora del Río.—Filomena Calleja, Profesora de Instrucción primaria, Campomanes, 3.
Ciudad Real.—Francisco Saseseta, Regueros, 16.
Málaga.—José Castillo, Montera, 18 (ausente).
París.—Guerrero, hotel Navarro.
Ocaña.—Manuel, sin señas.
Lima.—Pardo, idem.
Avilés.—Lino Villar Fuentes, idem.
Leganés.—Jordana, Preciados, 6, principal.
Oviedo.—Victor Menéndez, fonda España, San Pablo.
Alcoy.—Josefa Malpica, Madera, 31, bajo.
Palencia.—Mariano Pintado, sin señas.
Murcia.—Eduardo Ortiz, Olmo, 13, tercero.
París.—Salvador Cedome, Génova, 15 (ausente).
Porto.—Francisca Gorriz, Postigo de San Martín, 5.
Puigcerdá.—Ricardo Ventosa, Abogado, Génova.

NORTE

Bilbao.—Isabel Martínez, Castillo, 18, principal.
Ledesma.—Zello, Expedidor núm. 18.824.

SUR

Lugo.—María Ordóñez, Valencia, 21 duplicado, tercero izquierda.
Zaragoza.—José Herreros, Santa Isabel, 15 ó 16.

OESTE

Palencia.—Villarejo, Toledo, 120.
Almorosa.—Manuel Parra Serón, posada Maragatos.
Madrid 3 de Septiembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Andrés Mellado y Fernández, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Desde hoy, hasta el 15 de los corrientes, quedan expuestas al público las listas formadas con arreglo al nuevo empadronamiento, que han de preceder al libro del censo electoral, y que hechas las rectificaciones debidas servirán para las elecciones municipales de 1.º de Diciembre próximo, según prescribe la ley de 2 de Mayo último.

A más de haberse fijado los nombres de electores y elegibles en la parte exterior de las Tenencias de Alcaldía, hallara en las oficinas de las mismas todo el que lo desee, una copia de dichos documentos, ordenada por barrios, á fin de que pueda ser examinada, revisada y transcrita como mejor convenga á los electores.

Para el uso más ilustrado de su acción fiscalizadora y popular, recuerda al público esta Alcaldía y reproduce al pie del presente, los artículos 22, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley Electoral y los artículos 40 y 41 de la Municipal, ambas vigentes.

Los electores que se propongan deducir reclamaciones de inclusión, exclusión ó rectificación de errores ó omisiones, encontrarán en las dependencias municipales todo género de facilidades para proveerse de cuantos datos ó antecedentes consideren necesarios al uso de su derecho. De igual modo deberán ser atendidos puntual y rápidamente en las demás dependencias oficiales, administrativas, judiciales ó eclesiásticas, obligadas por el art. 28 de la referida ley, á facilitar gratis y en papel de oficio, cuantos documentos les sean reclamados para efectos electorales.

Juzgando el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir como el más sagrado de sus deberes y la más sólida base de toda recta Administración y buen gobierno garantizar la sinceridad en las elecciones y depurar á conciencia errores ó falsedades subsistentes durante mucho tiempo por la apatía de los más y una excesiva diligencia de los menos, excita y ruega á cuantos sienten noble interés por el bien público á que cooperen con su iniciativa, con su celo y constancia á la obra siempre ambicionada y rara vez cumplida de aquilatar la verdad del voto y sanear en su origen la representación legítima y genuina de todas las clases sociales.

La Corporación municipal ha de cumplir con religiosa escrupulosidad cuanto las leyes prescriben, y aun ha de dar todas aquellas facilidades que el derecho escrito no le vede en las rectificaciones de incluir ó excluir; fáltale lo que jamás pudieron suplir los procedimientos oficiales: el concurso de los electores, el amor de los buenos ciudadanos al ejercicio de sus derechos. A ellos apela y en ellos confía.

Madrid 1.º de Septiembre de 1889.—Andrés Mellado.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

De la ley Electoral.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como elector, si hubiese sido excluido por omisión ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquéllos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales ó administrativas, como los Curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

De la ley Municipal.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que lleven dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

JURISDICCION DE MARINA EN LA CORTE

FISCALÍA MILITAR

MADRID

D. Eduardo Núñez de Haro, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de la jurisdicción de Marina en esta Corte.

Por el presente segundo edicto, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo al carabinero retirado Miguel Pérez incógnito, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la planta baja del Ministerio de Marina en día no festivo, de dos á cuatro de la tarde, á fin de prestar declaración.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—Eduardo Núñez de Haro.
1919—M

CORUÑA

D. Luis Bascuas y Rodríguez, Capitán de Ejército, Teniente de la plana mayor del sexto tercio de la Guardia civil

y Fiscal del procedimiento que se instruye sobre resistencia y ataque á la fuerza del Cuerpo del puesto de Puente deume, durante el motín ocurrido en aquella villa el día 7 de Julio último.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Orosa Aroca, hijo de Eugenio, difunto, y de Francisca, de veintiocho años de edad, soltero, licenciado de Marina, natural y vecino de la parroquia de Boebre, Ayuntamiento y partido de Puente deume, de estatura baja, muy fornido, pelo negro, barba sin afeitar muy poblada y negra, ojos azules, y que en los lados de la cara hace un hoyo, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de San Francisco, núm. 23, y casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, á dar sus descargos en el indicado procedimiento; so pena de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en la Coruña á 30 de Agosto de 1889.—Luis Bascuas y Rodríguez.—De su mandato, Manuel Fernández Rodríguez. Secretario.
1911—M

D. Javier González Mozo, Teniente del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Allariz, provincia de Orense, Modesto Seaza González por el delito de deserción;

Y en uso de las facultades que me conceden las leyes vigentes, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Modesto Seaza para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta plaza, ante el Fiscal que suscribe, á responder de los cargos que le resultan en el indicado procedimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar como rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición; pues así lo acordé en providencia de esta fecha, consignándose á continuación las señas del referido sujeto.

Dado en la Coruña á 26 de Agosto de 1889.—Javier González Miró.

Señas de Modesto Seaza González.

Pelo pardo, cejas al pelo, ojos garzos, barba ninguna, nariz regular, boca regular, estatura 1 metro 500 milímetros.

1910—M

GERONA

D. Eduardo Xandaró Echaz, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona de Gerona, núm. 12, y Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior al recluta desertor Camilo Isern Sangrá, que lo es del último reemplazo por el cupo de Torroella de Montgrí, y natural de Palafurgell, vecindado en La Bisbal;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al indicado individuo, para que en el término de diez días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Gerona á 26 de Agosto de 1889.—Eduardo Xandaró.
1913—M

D. Luis Capdevila Miñano, Ayudante mayor del regimiento de Asia, núm. 59, y Fiscal de la sumaria seguida por orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito de Cataluña contra el soldado de dicho regimiento Jacinto Riba Ventura por el delito de primera deserción.

Por esta segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Jacinto Riba Ventura, soldado del regimiento infantería de Asia, número 59, natural de San Pedro de Riudevilla, provincia de Barcelona, hijo de José y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad; señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, y de un metro 540 milímetros de estatura para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jacinto Riba Ventura, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel citado, á mi disposición; pues que así lo he acordado en diligencia de este día.

Gerona 27 de Agosto de 1889.—El Ayudante mayor, Fiscal, Luis Capdevila.
1912—M

GIJÓN

D. Antonio Lopez de Haro y Farraté, Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al piloto particular D. Francisco Lastres Canosa, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de mi cargo á

responder á los que le resultan en sumaria que por la misma se le sigue por haber variado el destino del vapor de su mando nombrado *Andrade*, en el viaje que emprendió el 19 de Marzo último en el puerto de Gijón.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del referido D. Francisco Lastres Canosa, y lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades, caso de ser habido.

Gijón 10 de Julio de 1889.—El Fiscal, Antonio López de Haro.—Por mandato, Ramiro Meana, Secretario.

1916—M

Juzgados de primera instancia.**MÁLAGA—SANTO DOMINGO**

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Antonio Sánchez Ariza, natural de Sayalonga, de esta vecindad, en la calle de San Emilio, núm. 6, de veinte años de edad, operario en la fábrica Industria Malagueña, cuyo paradero no consta, á fin de que se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesiones; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel pública del Antonio Sánchez Ariza.

Dada en la ciudad de Málaga á 26 de Agosto de 1889.—Juan Rodríguez.—Licenciado, Antonio Gil. J—5610

MONTORÓ

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á todos los dependientes de las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de una caballería mayor, cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué hurtada la noche del día 9 de los corrientes en el ruedo de Villa del Río por bajo de las Verdejas, propia de Gaspar Olmo Villarejo, vecino de dicha villa, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no diesen las seguridades convenientes, remitiéndolo [todo á [mi disposición y á las] cárceles de este partido.

Dada en Montoro á 28 de Agosto de 1889.—José F. Arroyo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo castaño, cerrada, alzada la marca, tuerta del ojo izquierdo, herrada en la nalga derecha con una corona y una F, calzada la mano derecha y pata izquierda, lucera, careta y uncionada la mano derecha. J—5612

MURCIA—CATEDRAL

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital y en virtud de providencia dictada por el mismo con esta fecha en causa que se instruye contra D. Carlos Soriano Sánchez, sobre estafa y otros extremos á D. Antonio Masuti, se cita para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Pedro Fernández, cuya demas filiación y domicilio se ignoran, á objeto de prestar cierta declaración en la referida causa; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 28 de Agosto de 1889.—El actuario, Valentín Blasco. J—5584

MUROS

D. Luis Fraga Bermúdez de Castro, Juez de instrucción de esta villa de Muros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Anselmo y Felipe Martínez Suárez, naturales y vecinos de la parroquia de San Juan de Mazaricos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser notificados de cuanto comprende la certificación ejecutoria que se recibió de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Santiago, referente á sumario que se les instruyó, y á su otro hermano Eduardo, sobre lesiones, é ingresar seguidamente en la cárcel pública de esta capital á extinguir la pena que les ha sido impuesta de dos meses y un día de arresto mayor á cada uno; bajo apercibimiento de que no realizándolo dentro del expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad su madre la Reina Regente Doña María Cristina, se exhorta y requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los enunciados individuos, cuyas señas personales y de vestimenta á continuación se expresan.

Dada en Muros á 23 de Agosto de 1889.—Luis Fraga.—Por su mandado, José María de Cereijo y Fernández.

Señas personales y de vestimenta de Felipe Martínez en el mes de Abril último, fecha en que se dice se ausentó.

Estatura regular, cara redonda, ojos azules, nariz regular, pelo y barba rubios, boca regular, color bueno: particulares,

tuerto del ojo derecho; vestimenta, usaba pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, camisa de lienzo, sombrero negro, calzaba borceguies, y cuenta la edad de veinticinco años.

Las de Anselmo Martínez Suárez, conocido con el mote de Novato, que se ausentó en el mes de Mayo último, según aparece, son las siguientes.

Estatura regular, cara larga, ojos negros, pelo ídem, nariz larga, boca regular, color trigueño, barba poca y afeitada; vestimenta, usaba chaqueta de lana del país, chaleco de paño negro, pantalón de Tarazona, sombrero hongo, camisa de lienzo, calza borceguies y zuecos alternativamente. J—5585

ORIHUELA

D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace público que en los autos de que se hará mención por la Escribanía del que refrenda, previa la oportuna tramitación, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Orihuela, á 1.º de Julio de 1889. El Sr. D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por D. Juan Bautista Ibarra Martínez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador de este Juzgado D. Eustaquio Turón y bajo la dirección del Letrado D. Vicente Moreno Tovillas, y después con la de su hermano D. Francisco Moreno, contra D. José, D. Andrés, D. Manuel, D. Filomeno, D. Monsenate y Doña Dolores Lizón Lacárcel, vecino el primero de la ciudad de Lorca, los tres segundos de esta ciudad, y los dos últimos de la de Jerez de la Frontera, y por rebeldía de los mismos los estrados del Juzgado sobre pago de cantidad, excepto D. Andrés, D. Manuel y D. Filomeno Lizón Lacárcel, que en el período de conclusión y estando los autos en poder del demandante para cumplir este último trámite del presente juicio, se personaron dichos D. Andrés, D. Manuel y D. Filomeno, por medio del Procurador D. José Ortiz, á quien se tuvo por parte en dicha representación, y dirigidos por el Letrado D. José María Alonso Navarro.»

«Parte dispositiva.—Fallo que debo de absolver y absuelvo á D. José, D. Andrés, D. Manuel, D. Filomeno, D. Monserrate y Doña Dolores Lizón Lacárcel, como herederos de D. José Lizón Berenguer, de la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Eustaquio Turón, á nombre de Don Juan Bautista Ibarra, en reclamación de las 15 tahullas, tres octavas de tierra, parte de las 23 tahullas 16 brazas que faltan á la coheredera Doña Julia Lizón Ibarra en la hijuela paterna que se le formó en pago de su haber, sin expresa condena de costas; y resultando seguir en rebeldía el D. José, D. Monserrate y Doña Dolores Lizón Lacárcel; insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la forma prevenida por la ley, toda vez que los tres que continúan en rebeldía son vecinos de diferentes provincias.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para su inserción en los referidos periódicos oficiales á los efectos legales.

Dado en Orihuela á 2 de Julio de 1889.—Tomás Gutiérrez. Por su mandado, Trinitario Martínez. X—329

PLASENCIA

D. Valentín Vilariño y Noguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Laureano Olivares Orbesúa, de treinta y seis años de edad, de estado casado, natural de Ceanuri, provincia de Vizcaya, partido judicial de Durango, hijo de Basilio y de Juliana, de oficio obrero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura buena, color moreno, ojos claros, pelo escaso y castaño, barba corrida con bigote, y viste pantalón oscuro, chaqueta y chaleco de color, con faja negra, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y las encargos que, tan luego como tuvieren conocimiento del paradero del expresado sujeto, procedan á su busca y captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 28 de Agosto de 1889.—Valentín Vilariño.—De su orden, por Torres, José Calvo. J—5613

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero y ruego á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del semoviente sustraído de la dehesa nombrada Soto Bajo, sita en el término municipal de Almodóvar del Río, en la madrugada del día 29 de Julio último, el cual se hallaba en la era de D. Juan Cabello Soldevilla, y cuyas señas se expresan á continuación.

También se servirán acordar la detención de la persona ó personas en cuyo poder fuera encontrado dicho semoviente si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dada en Posadas á 27 de Agosto de 1889.—José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del burro.

Un burro de doce á catorce años, pelo platero, la marca, con una tejuela ó cicatriz en los riñones y una raja en la oreja derecha. J—5614

VALENCIA—MAR

D. Manuel Orts Cosme, Juez municipal, encargado accidentalmente del de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado penden autos ordinarios promovidos por el Procurador D. Julián García, en nombre de D. Antonio Camoín, contra D. Julio Leoniwski sobre pago de cantidad, y habiendo renunciado el cargo de Procurador de dicho Leoniwski D. Pascual Cubells, solicitando también la pobreza, y no habiéndose podido notificar dicha renuncia á Leoniwski, para que designase otro Procurador ó nombrarse de oficio por haberse ausentado de esta capital, ignorándose su paradero, se ha acordado publicar este edicto, por término de diez días, en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento del citado Leoniwski, de nacionalidad francés, y que residió en esta ciudad.

Dado en Valencia á 28 de Agosto de 1889.—Manuel Orts.—Vicente Tarrasa. J—5621

VALENCIA—MERCADO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, por providencias acordadas ante mí en 7 de Marzo y 25 de Junio últimos, en las diligencias de suspensión de pagos de los Sres. Manant Hermanos, ha mandado convocar á junta á los acreedores comprendidos en la relación presentada por dichos señores, para discutir las proposiciones de convenio y proceder á su votación, según previenen los artículos 872 y 899 del Código de comercio, y señalado para su celebración el día 30 de Octubre del corriente año y tres horas de su tarde, teniendo efecto en el local de dicho Juzgado, situado en el edificio del exconvento de la Compañía, calle de Cádiz, núm. 1.

Y no constando el domicilio de los acreedores Rafael Quirós, Antonio Serrano y Simón García, cumpliendo lo mandado en las providencias referidas y en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les cita por medio de la presente á los efectos acordados; con la prevención de que se han de presentar en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 16 de Agosto de 1889.—Joaquín de Benavente. X—327

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros Andrés, Abogado, Juez municipal encargado del Juzgado instructor del distrito de Serranos de esta capital por ocupación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Jiménez Llorca, de treinta y tres años, casado, empleado cesante y vecino de Sisante, ausente en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á la práctica de diligencias acordadas en el sumario que se instruye contra el mismo sobre falsedad y estafa.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que se proceda á la averiguación del paradero del referido Jiménez.

Dada en Valencia á 28 de Agosto de 1889.—Elías Ros Andrés.—Por su mandado, José Pamblanco. J—5644

D. Tomás Morales y Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Por el presente se cita y llama á León Casanova y Casanova, de unos treinta años de edad, de estatura alta, de carnes regulares, barba cerrada, con bigote, y vestía de pó y pantalón color claro; y á Simón Risi Giral, de veintidós años, soltero, tintorero, hijo de Celedonio y de Nemesia, natural y vecino de Barcelona, sin que consten otras señas del mismo, y ambos están ausentes en ignorado paradero, para que dentro de nueve días comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que instruyo sobre tentativa de estafa.

Dado en Valencia á 24 de Agosto de 1889.—Tomás Morales.—Por su mandado, José Pamblanco. J—5548

VALLADOLID—PLAZA

D. Casimiro González García-Valladolid, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal Casilda, que estuvo durante unos días al servicio de Doña Petra Mesones Macho, de esta vecindad, y cuyas señas al final se expresan, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se la sigue sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 26 de Agosto de 1889.—Casimiro González García-Valladolid.—Por su mandado, Nicolás García, por Fernández.

Señas de la procesada.

Estatura baja, morena, con muchas pecas, ojos oscuros y vestía falda de indiana lisa oscura, abrigo negro, mantilla de manto y sombrilla. J—5549

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

BILLETES HIPOTECARIOS DE LA ISLA DE CUBA.

Emisión de 1886.—Sorteo 13.º

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 13.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 9 de Agosto de este año, han resultado favorecidas las once bolas números 1.122, 2.066, 3.454, 3.603, 3.972, 5.154, 7.441, 7.731, 8.869, 9.717 y 9.860.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.100 billetes números 112.101 al 112.200, 206.501 al 206.600, 345.301 al 345.400, 360.201 al 360.300, 397.101 al 397.200, 515.301 al 515.400, 744.601 al 744.100, 773.001 al 773.100, 886.801 al 886.900, 971.601 al 971.700, 985.901 al 986.000.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Octubre próximo á percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, mas el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1889.—El Secretario general, Aristides de Antifano. X—326

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Septiembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 2, Día 3. Includes entries for Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE SEPTIEMBRE DE 1889

Table with columns: Fondos español, Fondos francés. Lists exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'28 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'24 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'12-18 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'05-10 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 4'10. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4 0/10 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Pamplona y Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Alicante, Bilbao, Coruña, Lugo, Huelva, Oviedo y Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Septiembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Septiembre de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — Día 2.

Small table with columns: Oporto, Alicante. Lists weather conditions for these cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists weights for various types of meat.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'17 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Céntes. Lists various locations and their respective tax revenues.

Madrid 3 de Septiembre de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este numero de la GACETA los pliegos 49 y 50 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia. —1

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo segundo de esta obra, que comprende el segundo trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: Península, Provincias de Ultramar. Lists prices for legislative compilations.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio. —1

DOCTOR PRUDENCIO URARTE Y PEREZ DE MONTODYA, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. Dr. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á este Rectorado. Y para que llegue á noticia de todos los interesados firmo el presente edicto, de acuerdo con el Sr. Patrono de sangre, D. Telesforo Andía y Eguía. Vitoria 2 de Septiembre de 1889.—Doctor Prudencio Urarte. X—325—3

SANTOS DEL DIA

Santa Cándida, viuda, y Santa Rosa de Viterbo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Glu Ugonoti. Gran montaña rusa todos los días de ocho á doce de la mañana, y de cuatro de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El cocodrilo.—Revolución femenina.—Muerte, juicio, infierno y gloria.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La diva.—El año pasado por agua.—De Madrid á Paris.—Certamen nacional.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran función á beneficio y despedida de la domadora de loros miss Irma.—Programa especial.—Mujer tigre.—Pintor con los pies.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 19. Teléfono núm. 651.